

ACUERDO Nro. MAGP-SRP-2026-0019-A

SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 13 establece: *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria”*;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 15 determina: *“El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto”*;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el artículo 226 de Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 313, dispone: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia... Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social...”*;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 387 determina: *“Será responsabilidad del Estado: 2. Promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al sumak kawsay”*;

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos...”*;

Que Ecuador en su calidad de miembro original desde el 21 de diciembre de 1945 de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), adopta la aplicación voluntaria del “Código de Conducta para la Pesca Responsable (CCPR)” de la FAO instaurado en la “Declaración de Roma sobre la pesca responsable” desarrollada durante los días 10 y 11 de marzo de 1999; con el fin de mantener su vocación en el ejercicio de la pesca responsable practicada permanentemente en relación a los recursos bioacuáticos en general;

Que el CCPR de la FAO en el Artículo 6, numeral 6.4, dispone: *“Las decisiones sobre conservación y ordenación en materia de pesquerías deberían basarse en los datos científicos más fidedignos disponibles, teniendo en cuenta también los conocimientos tradicionales acerca de los recursos y su hábitat, así como los factores ambientales, económicos y sociales pertinentes. Los Estados deberían dar prioridad a las actividades de investigación y recolección de datos, a fin de mejorar los conocimientos científicos y técnicos sobre la pesca y su interacción con el ecosistema. Reconociendo la naturaleza transfronteriza de muchos ecosistemas acuáticos los Estados deberían alentar, según proceda, la cooperación bilateral y multilateral en la investigación”*;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) en su artículo 1, determina:

“Objeto.- La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales”;

Que la LODAP en su artículo 3 entre sus fines, menciona: *“Son fines de esta Ley: (...) e. Fomentar el uso y aprovechamiento sustentable, responsable y sostenible de los recursos hidrobiológicos a través de la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, valor agregado y generación de empleo durante la cadena productiva acuícola y pesquera, mediante la aplicación de un ordenamiento basado en la gestión ecosistémica de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, así como la implementación de medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR)”;*

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 7.- correspondiente a las definiciones, determina: *“Para efectos de la presente Ley, se contemplan las siguientes definiciones: 43. Pesca de investigación científica. Actividad pesquera extractiva que tiene por objeto el estudio de las especies hidrobiológicas y los ecosistemas donde estas habitan y se desarrollan, con fines exploratorios, de prospección o experimental.”;*

Que el artículo 14 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, establece las atribuciones del ente rector: *“Al ente rector le corresponde: 12. Promover y apoyar la investigación, innovación, ciencia y tecnología de la actividad acuícola y pesquera nacional, así como también la organización social y el fortalecimiento de las capacidades de sus actores, en coordinación con las demás entidades competentes”;*

Que la LODAP en su artículo 18.- Atribuciones, dispone: *“Además de las atribuciones asignadas por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, al Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, le corresponde: 1. Investigar científica y tecnológicamente los recursos hidrobiológicos con enfoque ecosistémico; 2. Investigar, experimentar y recomendar mecanismos, medidas y sistemas adecuados, al ente rector para el aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos; 3. Emitir informes técnicos y científicos de las investigaciones realizadas, los cuales serán vinculantes para el ente rector en materia de acuicultura y pesquera (...)”;*

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 60 del 24 de julio de 2025, estableció: *“Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: (...) 1. El Viceministerio de Acuicultura y Pesca se fusiona al Ministerio de Agricultura y Ganadería”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispone: *“(...) Artículo 2.- Trasládese únicamente el Viceministerio de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión por absorción, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, (...). Artículo 4.- Una vez concluido el proceso de traslado, a través de fusión por absorción, contemplado en el artículo 2 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Agricultura y Ganadería a Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (...)”;*

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 190.-Clases de investigación pesquera, establece: *“De conformidad con la Ley, la investigación pesquera se clasificará como: a) Exploratoria: aquella que, a través del uso de equipos de detección, artes y aparejos de pesca, determina la potencial existencia de recursos pesqueros; b) Prospección: aquella que se desarrolla especialmente para capturar cierto tipo de especie; con el objeto de determinar su biomasa y su distribución espacial en un área determinada; este tipo de investigación pesquera no tendrá el mismo régimen jurídico que la pesca comercial, por lo que la máxima autoridad del ente rector determinará en normativa secundaria su regulación para cada caso; y, c) Experimental: aquella que, a través del uso de artes, aparejos y sistemas específicos, determina las propiedades de éstos y sus efectos en las especies y evalúan el impacto sobre el ecosistema”;*

Que mediante el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2025-0042-A de 30 de abril de 2025, la subsecretaría de Recursos Pesqueros, autorizó la investigación para *“DETERMINAR LA VIABILIDAD TÉCNICA DEL USO DE CHINCHORRO DE PLAYA PARA LA CAPTURA DE CHUMUMO (Anchoa spp.) EN LA PROVINCIA DE*

SANTA ELENA”, mediante las normas técnicas determinadas por el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP).

Que el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP) mediante el Oficio Nro. IPIAP-IPIAP-2026-0068-OF de 13 febrero 2026 ingresado mediante trámite Nro. MAGP-SRP-2026-0124-E, presenta el informe “Estudio sobre la pesca de chumumo (*Anchoa nasus*, *Anchoa argentivittata*, *Anchoa curta*) en la zona de Santa Elena: aspectos biológico-pesqueros durante 2025 (junio, julio, agosto, septiembre y noviembre) y 2026 (enero)”, en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo MPCEIP-SRP-2025-042-A. Solicitando: “(...) *se autorice la continuidad del monitoreo biológico-pesquero por un período mínimo de un año calendario, garantizando la ejecución de muestreos sistemáticos y representativos en todos los meses. Asimismo, se considera necesario realizar una evaluación técnica del arte de pesca empleado, con el propósito de verificar su comportamiento operativo y estimar su selectividad por tallas (...)*”.

Que mediante Memorando Nro. MAGP-DPPA-2026-0199-M de fecha 09 de marzo de 2026, el Plan de Acción Nacional y de Manejo de la Pesquería de Peces Pelágicos Pequeños del Ecuador (PAN PPP) ante lo solicitado por el IPIAP, expone los criterios técnicos para desarrollar el MONITOREO BIOLÓGICO-PESQUERO ASOCIADO AL USO DE CHINCHORRO DE PLAYA PARA LA CAPTURA DE CHUMUMO (*Anchoa* Spp.) EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA, durante el periodo solicitado por el IPIAP.

Que mediante Memorando Nro. MAGP-DPPA-2026-0201-M de 10 de marzo de 2026, la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola, emite informe de pertinencia en relación al monitoreo biológico – pesquero asociado al uso de chinchorro de playa para la captura de Chumumo (*Anchoa* Spp) en la provincia de Santa Elena; a través del cual recomienda: “(...) *Establecer un nuevo Acuerdo Ministerial para la realización de las faenas de pesca comprobatorias para determinar la viabilidad técnica del uso de chinchorro de playa para la captura de Chumumo (Anchoa spp.) en la Provincia de Santa Elena, por un año calendario, direccionado a garantizar la ejecución de muestreos sistemáticos y representativos en todos los meses monitoreados, acorde a lo requerido por el IPIAP. - Este Acuerdo tendría por objeto establecer medidas de regulación para evaluar la interacción arte-recurso en cada faena de pesca, con la participación activa de los pescadores, a fin de generar información técnica que contribuya a una gestión responsable del recurso. - En el Acuerdo Ministerial a suscribir, se disponga también la realización de la evaluación del arte de pesca utilizado, con el fin de verificar su comportamiento y estimar su selectividad por tallas, criterio requerido por el IPIAP. (...)*”

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 110 de fecha 24 de septiembre de 2025, el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, Subrogante, dispuso en el artículo 2, lo siguiente: “*Delegar al titular de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, o quien haga sus veces, para que, a nombre y representación del titular del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca; emita los acuerdos ministeriales para la autorización de pesca industrial, artesanal, de investigación científica, deportiva y todos los demás actos administrativos para autorizar operaciones y procesos vinculados a las actividades pesqueras y conexas; así como los actos administrativos normativos; para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa aplicable; para lo cual, se contará con el apoyo de las áreas técnicas orgánicamente dependientes de dicha Subsecretaría. Para el efecto, la Dirección de Asesoría Jurídica brindará la asistencia legal y revisión de los instrumentos jurídicos dentro de los procesos mencionados, previo a la emisión de los mismos*”;

Que mediante Acción de Personal No. 2191 CGAF / DATH del 15 de septiembre de 2025, se designó al Mgs. Sergio Luis Palomeque Palomeque, el cargo de Subsecretario de Recursos Pesqueros, y,

En uso de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y normativa conexas;

ACUERDA:

Artículo 1.- Autorizar la investigación para “*DETERMINAR LA VIABILIDAD TÉCNICA DEL USO DE CHINCHORRO DE PLAYA PARA LA CAPTURA DE CHUMUMO (Anchoa spp.) EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA*”, mediante las normas técnicas determinadas por el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP), la cuales tienen como objetivo, evaluar la interacción arte-recurso en cada faena de pesca con la participación activa de los pescadores autorizados.

Artículo 2.- El presente acuerdo es de obligatoria observancia y aplicación para los usuarios autorizados a participar en la presente investigación en la Provincia de Santa Elena.

Artículo 3.- La ejecución de la investigación se realizará acorde a los criterios técnicos registrados en el documento emitido en su momento: “*DETERMINAR LA VIABILIDAD TÉCNICA DEL USO DE CHINCHORRO DE PLAYA PARA LA CAPTURA DE CHUMUMO (Anchoa spp.) EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA*” (Anexo 1), considerando:

3.1. Caracterización del arte de pesca chinchorro de playa chumumero en la zona de San Pablo, Jambelí, Ayangue, Valdivia y La Carioca (La Libertad).

3.2. Caracterizar la metodología de pesca con el chinchorro de playa chumumero.

3.3. Determinar la composición de la captura, distribución de frecuencias de tallas y estadios de madurez sexual de las especies capturadas.

3.4. Determinar la selectividad del arte de pesca.

Artículo 4.- El área de la investigación para este monitoreo biológico pesquero, comprenderán los lugares habituales donde los pescadores realizan sus faenas de pesca en la provincia de Santa Elena.

Artículo 5.- Para el desarrollo de esta investigación, se autoriza la participación de los Gremios Pesqueros con sus respectivos pescadores, registrados en el (Anexo 2) del presente Acuerdo.

Artículo 6.- Las faenas de pesca comprobatoria con cada sector para determinar la viabilidad técnica del uso de chinchorro de playa para la captura de Chumumo (*Anchoa spp.*) en la Provincia de Santa Elena, serán realizadas durante **un año calendario**, desde la suscripción del presente acuerdo.

El Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP) informará a la Autoridad de Pesca, de alguna variación o modificación de los tiempos establecidos para las faenas de pesca de investigación.

Artículo 7.- Durante el desarrollo de estas actividades de investigación, se procederá con la evaluación del arte de pesca utilizado, con el fin de verificar su comportamiento y estimar su selectividad por tallas. Esto permitirá fortalecer la base de información científica y sustentar decisiones de manejo pesquero más precisas y fundamentadas

Artículo 8.- La trazabilidad de las capturas obtenidas mediante la presente investigación se agenciarán conforme a los criterios expuestos por el IPIAP y al marco legal vigente.

Artículo 9.- Los Gremios Pesqueros con sus respectivos pescadores autorizados para esta investigación, que infrinjan las medidas establecidas en el presente Acuerdo y en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, y su Reglamento, serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en la normativa legal vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Notificar el presente Acuerdo Ministerial a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

SEGUNDA. - Encargar la ejecución del presente Acuerdo al Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP), a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de las Direcciones de Control Pesquero y Pesca Artesanal, con el apoyo de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA. - Las autorizaciones y permisos emitidos para los participantes, tendrán tiempo de vigencia exclusivamente durante el desarrollo de la investigación autorizada por el presente Acuerdo Ministerial.

SEGUNDA. - La comercialización de las capturas retenidas durante esta investigación se gestionará conforme a lo establecido en el Acuerdo Ministerial N° 0100 A suscrito el 31 de octubre de 2016, y al marco regulatorio aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Manta , a los 20 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS



Firmado electrónicamente por:
SERGIO LUIS
PALOMEQUE PALOMEQUE
Validar únicamente con FirmaRC